

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico,
Administración de
Vivienda Pública,
Departamento de la
Vivienda de Puerto
Rico, Individual
Management and
Consultant, Inc.

Recurridos

vs.

Jashmarie Denisa Bello

Peticionaria

KLCE202100316

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre: Desahucio
(Falta de Pago) y
Cobro de Dinero

Civil Núm.:

PO2020CV02041

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Comparece la señora Jashmarie Denisa Bello (Sra. Denisa Bello) mediante petición de *certiorari*. La peticionaria no alude a dictamen alguno por parte del Tribunal de Primera Instancia (TPI) del cual interese su revisión.

Al recurso le acompaña una “Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*)”. Luego de examinar el expediente del caso a nivel de instancia en el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC), nos percatamos que la Sra. Denisa Bella se encuentra representada legalmente por la Lcda. Leticia Flores Berganzo (Lcda. Flores Berganzo). Ante ello, se declara No Ha Lugar la referida solicitud.

Número Identificador

RES2021 _____

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

-I-

El 30 de noviembre de 2020, la Administración de Vivienda Pública incoó una demanda sobre desahucio en precario contra la Sra. Denisa Bello. Alegó que otorgó un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el Apt. 89 del Edificio 6 del Residencial Dr. José Gándara para utilizarlo como vivienda bajo el Programa de Vivienda Pública. No obstante, manifestó que la demandada incumplió con los términos y condiciones del contrato, por lo que se le notificó la intención de cancelar el mismo. Agregó que ha agotado el procedimiento administrativo correspondiente y tras las partes exponer sus posturas ante un Oficial Examinador, se ratificó la cancelación del contrato mediante Resolución de 27 de febrero de 2020. Así, solicitó al foro primario el desalojo de la parte demandada del referido inmueble dentro de los términos legales correspondientes.

Según surge del expediente que obra en SUMAC, el 24 de febrero de 2021, se celebró una vista. Consta de la minuta que ese mismo día, la Lcda. Flores Berganzo informó que asumió la representación legal de la Sra. Denisa Bello, pero que no había tenido la oportunidad de dialogar con la Lcda. Ana Martínez Rabassa, representante legal de la parte demandante. A su vez, ésta señaló no estar preparada para la vista, por lo que solicitó la posposición de la misma. Así, el TPI aceptó la representación legal de la Sra. Denisa Bello y señaló la vista de desahucio para el 17 de marzo de 2021.

Llegado el día de la vista, la Lcda. Flores Berganzo solicitó un nuevo señalamiento a los fines de poder completar las conversaciones habidas con la parte demandante y así resolver la situación.

En igual fecha, la Sra. Denisa Bello, por medio de su representación legal, presentó su contestación a la demanda. Como parte de sus defensas afirmativas, señaló que la persona arrestada en el residencial fue el padre de sus hijos, quien no forma parte de su núcleo familiar ni vive en el apartamento. Asimismo, sostuvo que ésta no tenía nada que ver con el arresto del padre de sus hijos, por lo que consideraba injusto que le cancelaran el contrato.

Así las cosas, el 23 de marzo de 2021, la Sra. Denisa Bello compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*. En el recurso, la peticionaria se limitó a esbozar lo siguiente:

Yo Jashmarie N. Denise Bello apelo porque no es justo que me quieran sacar a la calle con 3 menores de edad y tampoco es justo cuando en mi vivienda no cojieron [sic] a nadie ni mucho menos nada ellos alegan que es porque me rompieron la puerta pero no es justo que por una puerta yo me tenga que ir a la calle con 3 menores y tampoco me notificaron si yo lo tenía que pagar ni nada y yo quiero luchar el techo de mis hijos. Yo fue a tribunales y me vi con la de vivienda y ella me notifica que tengo el contrato cancelado pero a mí me hicieron revisión y impresión [sic] y más me mudaron a otra vivienda allí mismo en el residencial José N. Gándara en Ponce. Y la de vivienda alega que ya los términos terminaron por eso y que tengo que entregar pero sigo luchándolo porque tengo 3 menores [sic].

-II-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla

donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-III-

Tras examinar el recurso sometido ante nuestra consideración por la Sra. Denisa Bello, nos percatamos que ésta no solicita la revisión de una determinación particular por parte del TPI. Por tanto, nos dimos a la tarea de revisar el expediente del caso a nivel de instancia que obra en SUMAC, y tampoco surge del mismo que el foro primario hubiese emitido dictamen alguno.

Ante ello, sostenemos que el presente recurso no es susceptible de revisión por este Tribunal, ya que en estos momentos no tenemos ante nuestra consideración una determinación interlocutoria o final por parte del TPI de la cual podamos pasar juicio.¹

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por la Sra. Jashmarie Denisa Bello, por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

¹ Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones